

SUSCRICION EN SANTANDEB.

Por tres meses llevado a casa de los Señores

Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDEB

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno Político de la Provincia.

(Continúa el Reglamento de minas que dió principio en el número 108.)

En las pertenencias de arenas auríferas de que trata el último párrafo del art. 38 de este reglamento no se exigirá que sus lados tengan entre sí una relación constante, si no que se variará la latitud en proporción de la longitud, de suerte que resulte siempre la pertenencia con la figura rectangular prevenida. Se cuidará también de que esté unida al menos á alguna de las contiguas, si las hubiere, por uno de sus lados. Cumplida esta condicion, y obtenido que por todos ellos no resulten intersticios ó espacios intermedios, se demarcará la pertenencia en la forma que mas convenga á los interesados.

3.º Se fijarán en el terreno estacas bien visibles para señalar las líneas de la demarcacion.

4.º Se extenderá una acta firmada por el ingeniero y todos los concurrentes, y autorizada por el escribano, en que conste circunstanciadamente cuanto se ha practicado en el acto, expresando con exactitud cada una de las líneas de la demarcacion, y los puntos que ocupan las estacas fijadas para señalarlas.

### SECCION SEXTA.

#### Trámites posteriores á la demarcacion.

Art. 60. Demarcada la pertenencia en el preciso término de quince dias, se remitirá al ministerio de Co-

mercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, acompañando:

1.º Los de oposiciones, si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas, y la reclamacion de la décima parte de utilidades y gastos hecha por el dueño del terreno, con arreglo al artículo 8.º de la ley.

2.º Muestras del mineral de la mina solicitada.

3.º Un plano exacto de la demarcacion de las minas con que respectivamente linden. Este plano lo levantará el ingeniero.

4.º Una sucinta descripcion hecha por el mismo de la labor y del criadero, y de los diversos minerales que lo constituyen, su direccion, inclinacion y potencia, si fuere de los regulares, la clase de rocas en que se encuentre, y demas circunstancias necesarias para conocer su importancia.

5.º y último. Las condiciones accidentales que deban imponerse en la concesion, al juicio del ingeniero, emitiendo su parecer acerca de ellas al jefe político.

Art. 61. Recibido en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, y ampliada su instruccion en los términos que se juzguen convenientes, se oirá primero á la junta facultativa de minas, y despues á la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, segun previene el art. 5.º de la ley.

Asi la seccion como la junta, evacuarán estas consultas con toda la brevedad posible.

Art. 62. Completa la instruccion del expediente lo resolverá el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Contra su resolucion puede la parte que se considere agraviada, recurrir al Consejo Real.

### SECCION SÉTIMA.

De la concesion y sus condiciones.—Expedicion del título de propiedad.

Art. 63. Por el artículo 2.º de la ley de 11 de



Abril último, pertenece al Estado la propiedad de todas las sustancias, que son objeto especial de la minería; y no hay dominio particular en este ramo, que no dimanase de concesion hecha por aquel, y en su nombre por el Gobierno. Por tanto, nadie podrá explorar ni labrar minas, aunque sea en terreno propio, sino previa aquella concesion por los trámites que se marcan para verificarla; y toda mina, que sin este requisito fuere hallada ó labrada por el propietario del terreno, podrá ser registrada por otro cualquiera.

Art. 64. Si la resolucion fuere concediendo la mina, se comunicará al interesado las condiciones de la concesion; y constando su aceptacion por él con arreglo al artículo 5.º de la ley, se le dará el correspondiente título de propiedad. Este será expedido en nombre de S. M. la Reina, y refrendado por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, extendiéndose conforme al modelo núm. 9.

Los derechos de expedicion del título serán 60 rs. vn. por cada pertenencia, con mas los del papel de ilustres en que se ha de extender.

Art. 65. Se expresarán en el título las condiciones bajo las cuales se hace la concesion. Estas condiciones son generales ó accidentales.

La concesion no puede hacerse sino con todas las generales, y ademas, á tenor de lo dispuesto en la ley comprenderá las accidentales que convengan á cada caso especial, de entre los que se expresen en este reglamento.

Art. 66. Las condiciones generales, ó son de la ley ó del mismo reglamento.

Las primeras son las siguientes.

1.ª Obligacion de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose sus dueños y trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.ª La de resarcir el minero, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagues se ocasionaren á tercero, conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicare en el tiempo que se señale, como se previene en el artículo 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerias generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina concedida, con arreglo al mismo artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de la concesion, ó de ocho si esta es de terreros antiguos ó escoriales, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone respecto á las minas en el número segundo y párrafo último del art. 24 de la ley, y respecto á terreros y escoriales, en el número segundo del art. 31 de la misma.

7.ª La de tener la mina ó escorial poblados ó en actividad lo menos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme á los artículos

22 y 30 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9.ª Si la concesion es de terreros ó escoriales, la de no interrumpir las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor, con arreglo á lo dispuesto en el número tercero del art. 31 de la ley mencionada.

10.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuarto y párrafo último del art. 24 de la ley.

11.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa; segun se determina en el número quinto de dicho artículo.

12.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al jefe político, y la de dejar la fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley.

13.ª Y finalmente, la de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la sexta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Las condiciones generales del reglamento son:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros.

Estas obras serán las que disponga el jefe político, oyendo al ingeniero, y en caso de no conformidad de los empresarios, el Gobierno oyendo á la junta facultativa del ramo.

De la decision del Gobierno en estas materias, por su naturaleza, no há lugar á recurso.

2.ª La de ejecutar las obras, que en los términos expresados en la anterior se prescriban como necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos.

Art. 67. Ademas, segun las circunstancias particulares de la mina, podrán imponerse alguna ó algunas de las condiciones accidentales siguientes:

1.ª Obligacion de poblar la mina con mayor número de trabajadores que el señalado en el artículo 22 de la ley. Solo se exigirá cuando la mina sea de un objeto que el Estado necesite para su seguridad y defensa, y en el caso de que lo permitan las labores, oido el informe de la junta facultativa.

2.ª La de sufrir la intervencion de la autoridad militar en las minas que se hallen situadas dentro de mil y quinientas varas de distancia de las plazas fuertes, y en las labores de investigacion, que por pozos ó galerias se abran con permiso del ministro de la Guerra, dentro de la misma distancia de las plazas y puntos fortificados.

3.ª La de observar las prevenciones que haga el jefe político, oidos los ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y canales. Sobre estas obras, en caso de no conformidad el minero, se observará lo prescrito en la condicion primera de las generales del reglamento, art. 66.

Art. 68. La de observar las prevenciones que haga el jefe político, oidos los ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y canales. Sobre estas obras, en caso de no conformidad el minero, se observará lo prescrito en la condicion primera de las generales del reglamento, art. 66.



CIRCULAR NUM. 215.

**PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.**

Encargo á los Sres. Alcaldes averiguen si existe en sus respectivos distritos Juan Martinez, vecino de Jorquera, partido de Alimansa, que desapareció de su pueblo y se presume ha sido asesinado, y en el caso de que sea habido ó adquirieran alguna noticia acerca del paradero del referido sujeto, cuyas señas se espresan á continuación, las participarán á este Gobierno político en el término de 15 días para los efectos que correspondan. Santander 11 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

**SEÑAS.**

Edad 50 años, estatura dos varas, pelo y ojos negros, color moreno, barba cerrada: viste calzón corto negro, en mangas de camisa, pañuelo á la cabeza y alpargatas de cañamo.

CIRCULAR NUM. 216.

**PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero del desertor cuyo nombre y señas se espresan á continuación, y en caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 13 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

**NOMBRE Y SEÑAS.**

Santiago Sanz, soldado del regimiento de Villaviciosa, núm. 8 de caballería, hijo de Ciniaco y de Eduvijos Gimenez, natural de Aguilar, provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna, estatura 5 pies, 1 pulgada y 8 líneas.

**SECCION DE HACIENDA.****Intendencia de la provincia de Santander.**

Hallándose vacante el Estanco de tabacos del lugar de Cañeda, partido de Reinosa, se hace saber al público, con el fin de que las personas que les conyenga adquirirlo y llenen los requisitos prevenidos en Real orden de 15 de Agosto de 1844, presenten sus solicitudes en la secretaría de esta Intendencia en el término de diez dias. Santander 12 de Setiembre de 1849.—José Lorenzo Cuervo.

**SECCION DE GUERRA.****Comandancia general de la provincia de Santander.**

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 7 del que rige me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Director general de Infantería en

3 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 19 de Agosto próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (q. d. g.) con lo propuesto por V. E. al manifestar en 23 de Julio último, que destinado por Real orden de 21 de Mayo próximo pasado al Regimiento de Toledo, núm. 35, el teniente de reemplazo D. Máximo Victor Sierra, no se ha presentado en él por hallarse enfermo, se ha servido resolver que sino lo verifica en el término de dos meses, se le dé el retiro que le corresponda por sus años de servicio. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que todo oficial destinado á cuerpo, que no se incorpore en el mismo en el tiempo prefijado, se le dé de baja, dando V. E. cuenta á este ministerio para la conveniente resolucion de S. M.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, suplicándole tenga la bondad de disponer llegue á noticia de los oficiales de reemplazo, que se hallan en el distrito del digno cargo de V. E., á fin de que cuando sean colocados en cuerpos no demoren su incorporacion en los mismos por los perjuicios que pueden seguirseles. Lo que traslado á V. S. para conocimiento y gobierno de los gefes y oficiales de reemplazo en esa provincia, procurando V. S. tenga la debida publicidad la preinserta Real orden.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Gefes y oficiales en situacion de reemplazo, y que no puedan alegar ignorancia en lo sucesivo. Santoña y Setiembre 8 de 1849.—El Brigadier Comandante general interino, Joaquín María Belloso.

**Ministerio de Hacienda militar de Santander.**

El Sr. Intendente militar del Ejército de Burgos en comunicacion fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.—En cumplimiento de lo resuelto por S. M. en Real orden de 4 del presente mes, se convoca á una cuarta licitacion en los estrados de esta Intendencia general y en los de la del distrito de Cataluña, á fin de contratar el suministro de utensilios á las tropas que guarnecen aquella demarcacion militar, por término de cuatro años á contar desde 1.º de Noviembre próximo venidero, cuyo acto tendrá lugar á la vez en ambas dependencias el dia 17 del corriente á la una de la tarde, bajo la proposicion sostenida para el mismo por D. Felipe Perez de Guzman, como apoderado y en representacion del Excmo. Sr. Marqués de Casa-fontanillas, que ofrece verificar el suministro á los precios de 3 rs. 14 mrs. cada cama, un real el juego de utensilios; 42 rs. la arroba de aceite, un real diez maravedís la de leña, 3 reales veinte y ocho y medio maravedís la de carbon, 4 rs. al mes por cada capote de centinela, y 800 rs. anuales por el servicio de faroles y marzones, con baja de un 4 por 100 en la totalidad del importe del suministro de que se trata y con entera sujecion al pliego general de condiciones que estuvo presente para la anterior subasta, y que estará de manifiesto desde este dia en las secretarías de ambas Intendencias.—Y lo participo á V. S. para que disponga se dé toda la publicidad posible á este acto, dándome aviso de quedar verificado; en la inteligencia de que las proposiciones que se hagan han de limitarse á determinar el tanto por ciento que se bajé en el importe total del servicio y de ninguna manera á fijar



precios á los artículos en particular del suministro.— Lo que traslado á V. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia dándome aviso de haberse verificado.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Setiembre de 1849.  
—Felix Ortiz de Rivera.

*Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.*

Instrucción pública.—Negociado Segundo.—Circular.—Dispuesta por Real órden de 6 de Junio último la formación de una colección de AA. Latinos que han de servir única y exclusivamente en los estudios de latinidad de todos los establecimientos de enseñanza del Reino; y habiendo de publicarse aquella antes de comenzarse el curso inmediato, dispondrá V. S. se anuncie así en el Boletín oficial de esa provincia y en cualquiera otro papel público, á fin de que llegando á noticia de los interesados, escusen la compra de otra colección de igual naturaleza.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Director del Instituto de Santander.—Es copia.—P. A. del D., Manuel Alvarez.

## ANUNCIOS.

*Gobierno Político de la Provincia de Santander.*

D. Romualdo de la Torre Gomez solicita pasaporte, ante la alcaldía de Bareyo, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Francisco Trueba Sañudo solicita pasaporte, ante la alcaldía de Villaescusa, para trasladarse á la Habana.

D. Florentino Martin Diego solicita pasaporte, ante la alcaldía corregimiento de Santander, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 14 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

D. Miguel Fernandez, alcalde constitucional del ayuntamiento de Ongayo, hago saber: que los dias 19 y 29 del que rige de 10 á 12 de su mañana se celebrará ante este Ayuntamiento la subasta para el año de 1850 de las fincas de propios correspondientes á los pueblos de este distrito municipal, consistentes en la casa meson y pasage del Barco de Suances con todas las casas tabernas. En los mismos dias y horas se celebrará tambien el remate de las especies de consumo para el referido año de 1850. Lo que se hace saber al público para inteligencia del mismo y licitadores. Ongayo 5 de Setiembre de 1849.—Miguel Fernandez.

Don Vicente de la Torre, alcalde constitucional del ayuntamiento de Ruate, hago saber: que en este dia ha acordado la corporacion que presido sacar á público remate para el año de 1850 los propios de su distrito consistentes en tres casas tabernas, cinco molinos harineros, cinco brañas, prado y un batán. Igualmente acordó rematar los derechos de consumos para dicho año de 1850, cuyos remates se verificarán en los dias 18 y 30 del corriente á las diez de su mañana en esta casa consistorial bajo el pliego de condiciones que

estará de manifiesto en la secretaría. Y para que llegue á noticia del público se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Ruate 13 de Setiembre de 1849.—Vicente de la Torre.—Por su mandado, Juan Antonio Ruiz Calderon.

*Ayuntamiento Constitucional de Ruesga.*

D. Gregorio de Hoyo, alcalde presidente de dicho ayuntamiento, hace saber: que en sesion celebrada el dia 2 del corriente, se acordó rematar los propios de mesones, derechos de consumo incluso el banco de carne, y arbitrios para el año próximo de 1850, habiendo señalado para el primer remate el 23 del corriente, el segundo el 7 de Octubre y el tercero el 14 del mismo, y hora de ocho á once de la mañana de los mismos en la casa local de ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los que gusten interesarse. Ruesga 2 de Setiembre de 1849.—Gregorio de Hoyo.

El Ayuntamiento de Castañeda en sesion celebrada en este dia ha dispuesto sacar á público remate los derechos de consumo de los ramos arrendables para el año próximo de 1850 bajo las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto, señalando para el primer remate el dia 20 del actual y el segundo el 28 del mismo de 2 á 4 de su tarde en la casa consistorial. Igualmente en los mismos dias y horas señaladas, se sacará á remate el derecho de pesca de salmon y trucha con red de ordenanza, en los rios Pisueña y Pax dentro de los límites de su término y jurisdiccion. Castañeda y Setiembre 4 de 1849.—Ramon de Sámano, presidente.—Angel Mazo, secretario.

D. Hilario de la Torre, alcalde constitucional del ayuntamiento de Noja, hago saber: que en los dias 23 y 30 del corriente mes de Setiembre de dos á cinco de su tarde ante este ayuntamiento se celebrarán las subastas para el año de 1850 de las fincas de propios y consisten en una casa taberna y un molino harinero. En los mismos dias y horas se celebrará tambien el remate de las especies de consumo para el referido año de 1850. Lo que se hace saber al publico para su inteligencia y la de los licitadores. Noja y Setiembre 1.º de 1849.—Hilario de la Torre.—Antonio Diez, secretario.

## ANUNCIO

MANUAL DE AGRICULTURA,

POR

DON ALEJANDRO OLIVAN:

Obra premiada en concurso general, y designada por S.M. para testo obligatorio en todas las escuelas públicas del Reino, hasta que otra cosa se determine por resultado de los concursos posteriores. Se vende en la libreria de Martinez.

Imprenta de Martinez.